



DIPUTADOS ARGENTINA

"2025-AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA"

PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina,
reunidos en congreso, sancionan con fuerza de ley...*

ARTÍCULO 1º.- Incorpórese el artículo 26 bis de la Ley N° 26.485, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 26 bis.- En los casos donde se fijen medidas preventivas urgentes, conforme al artículo 26 de la presente, el/la juez/a interviniente podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar un sistema de dispositivos electrónicos duales de georreferencia para la mujer y el presunto agresor ante el riesgo de padecer nuevos actos de violencia para garantizar su integridad psicofísica.

ARTÍCULO 2.- Sustitúyase el artículo 27 de la Ley N° 26.485, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 27.- Facultades del/la juez/a. El/ la juez/a podrá dictar más de una medida a la vez, determinando la duración de las mismas de acuerdo a las circunstancias del caso, y debiendo establecer un plazo máximo de duración de las mismas, por auto fundado.

Las medidas dispuestas en los incisos a.1, a.6, a.7, b.2, b.3, b.7 y b.8 del artículo 26 de la presente deberán ser resueltas por el/la juez/a interviniente dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de haber tomado conocimiento de la denuncia o de la solicitud de parte.

ARTÍCULO 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LOSPENNATO, SILVIA

FUNDAMENTOS

Señor presidente,

El presente proyecto de ley consiste en una reproducción del Expte. 2704-D-2021 y 0119-D-2023 que, al no recibir tratamiento por parte de esta Honorable Cámara, perdió estado parlamentario incurriendo en las causales de caducidad previstas en el Reglamento. Por tal motivo, insistimos nuevamente con su presentación.

Durante el año 2020, 251 mujeres fueron víctimas directas de femicidios en nuestro país. Una mujer cada 35 horas fue víctima letal de la violencia de género según el Informe de Femicidios¹ de la Justicia Argentina elaborado por la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En dicho Informe se señala que *“(...) al menos 41 víctimas directas de femicidio habían efectuado denuncias formales contra los sujetos activos, esto es, al menos en el 15% del total de vínculos. Además, en al menos 29 vínculos se relevaron hechos previos de violencia de género que surgen por otros medios a partir de la revisión de las causas judiciales, pero que no habían sido denunciados formalmente. Por último, no hubo hechos previos de violencia notificados en 19 casos y no se pudo obtener información para los 193 vínculos restantes (68% del total). Recapitulando, de los 282 vínculos existentes en este Registro, en al menos 70 se presentaron hechos previos de violencia de género/doméstica entre la víctima y el sujeto activo de femicidio, esto es, en al menos 1 de cada 4 vínculos había antecedentes de violencia en el año 2020 en Argentina.”*

Asimismo, se devela que *“Al menos 14 víctimas directas de femicidio obtuvieron medidas de protección que estaban vigentes al momento del hecho. Luego, al menos 7 víctimas tenían medidas de protección vencidas, 2 de las cuales contaban también con medidas vigentes. Se notificó que al menos 4 víctimas que habían solicitado medidas no las habían obtenido, siendo 1 de ellas una de las víctimas que tenía medidas de protección vigentes y vencidas al momento de su femicidio. Por su parte, se reportó que al menos en 25 casos las víctimas no habían solicitado medidas de protección. Es importante destacar que no se presentaron datos al respecto para 204 víctimas directas de femicidio (81% del total)”*.

Estas mujeres acudieron al Estado solicitando ayuda porque su integridad física estaba en peligro; y, sin embargo, sus agresores les quitaron sus vidas. El 63% de los casos ocurridos en el 2020 tuvieron lugar al interior de la vivienda de la víctima y en el 79% sucedieron en un contexto de violencia doméstica.

En este marco vengo a proponer el presente Proyecto de Ley que tiene por objeto incorporar a la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Ley n° 26.485) artículo 26 bis. El mismo habilita en los casos donde se fijen medidas preventivas urgentes, conforme al artículo 26 de la Ley, que el/la juez/a interviniente pueda, de oficio o a petición de parte, ordenar la utilización de un sistema de monitoreo, alerta y localización georreferenciada dual para la mujer y el presunto agresor ante el riesgo inminente de padecer nuevos actos de violencia garantizando la integridad psicofísica de la víctima.

Los dispositivos electrónicos duales de georreferencia, también conocidos como tobilleras duales, permiten monitorear en tiempo real que las órdenes judiciales que establecen perímetros de protección, se cumplan.

La tobillera dual se le coloca al agresor lo que posibilita conocer su ubicación las 24hs. Tanto él como la víctima, reciben también un aparato receptor que funciona como un teléfono celular con GPS.

Si el agresor incumple la medida preventiva, la víctima recibe en su transmisor una

¹ <https://www.csjn.gov.ar/omrecopilacion/docs/informefemicidios2020.pdf>

alerta informándole que se encuentra ‘muy próximo’ el agresor. Al mismo tiempo, el personal del Centro de Monitoreo se contacta al celular con la mujer para contenerla hasta que se pueda disuadir al agresor que se retire de la zona y/o arribe el móvil policial.

Por otro lado, el proyecto propone también la modificación del artículo 27 de la Ley N° 26.485 incorporando el plazo de 24 horas para que el/la juez/a interviniente resuelva las siguientes medidas preventivas urgentes del artículo 26 de la misma Ley:

a. 1. Ordenar la prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la mujer que padece violencia;

a.6. Ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la mujer;

a.7. Ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer.

b.2. Ordenar la exclusión de la parte agresora de la residencia común, independientemente de la titularidad de la misma;

b.3. Decidir el reintegro al domicilio de la mujer si ésta se había retirado, previa exclusión de la vivienda del presunto agresor;

b.7. Ordenar la suspensión provisoria del régimen de visitas;

b.8. Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los/as hijos/ as;

La situación de vulnerabilidad y el peligro inminente al que están sometidas las víctimas de violencia de género requiere una inmediatez en las resoluciones judiciales para preservar la integridad de ellas, y en la mayoría de los casos, junto a sus hijos e hijas.

Finalmente, cabe destacar que el proyecto en estudio responde a la recomendación que realiza el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) a través de La Declaración sobre el Femicidio² a los Estados Partes elaborado el año 2008: *“2. Legislar o fortalecer la legislación existente respecto a la autonomía de las mujeres, sus derechos y libertades, de manera que las mujeres que viven situaciones de violencia o son amenazadas, puedan encontrar formas efectivas y eficaces para salir de dichas relaciones y proteger sus vidas. 3. Incluir los riesgos de vida e integridad física y otras manifestaciones de violencia contra las mujeres en sus políticas de seguridad ciudadana”*.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto de ley convencidos que las modificaciones propuestas contribuirán a brindar herramientas para garantizar la autonomía física de las mujeres.

LOSPENNATO, SILVIA

² <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/DeclaracionFemicidio-ES.pdf>